



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <b>EJECUTIVO</b>                          |
| <b>Expediente:</b> | <b>No. 70-001-33-33-007-2015-00255-00</b> |
| <b>Ejecutante:</b> | <b>ANA JULIA PORRAS DE OTERO Y OTROS</b>  |
| <b>Ejecutado:</b>  | <b>MUNICIPIO DE SINCELEJO</b>             |

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Incumbe a este juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora ANA JULIA PORRAS DE OTERO y otros, por conducto de apoderado judicial, en contra del municipio de Sincelejo,

Sin embargo, antes de analizar lo que debe ser el objeto a estudiar en el presente asunto, debe esta agencia judicial referirse a la competencia para conocer del presente proceso, previa las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES**

A la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aparte de ello, es del caso resaltar que para establecer la competencia funcional en esta jurisdicción dentro de un proceso ejecutivo, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155, numeral 7° del CPACA, según el cual es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, *"los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales*

*mensuales vigentes"*, y, por tanto, los tribunales administrativos lo serán, si la cuantía de la demanda sobrepasa esa suma.

Ahora, en particular dentro del mismo circuito o territorio, en tratándose de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo -sentencias- o **de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**, de acuerdo con el artículo 156, numeral 9, *ibídem*.

### 3. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Sincelejo, por la suma de \$679.600.000, aduciendo como título ejecutivo, los siguientes documentos:

\* Copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, radicado No. 5047 del 21 de mayo de 2014, entre los señores LUCIA MERCEDES, FRANCISCO GERMAN Y WILLIAM ALFREDO PORRA ROSA, y el municipio de Sincelejo, el día 14 de agosto de 2014, en la que éste último, se comprometió comprar un inmueble propiedad de los primeros, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-72724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo<sup>1</sup>.

\* Copia auténtica del auto del 23 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante el cual, aprueba la conciliación celebrada entre los señores LUCIA MERCEDES, FRANCISCO GERMAN Y WILLIAM ALFREDO PORRA ROSA, y el municipio de Sincelejo<sup>2</sup>.

\* Copia auténtica de la Escritura Pública de Compraventa No. 1038 de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, del 24 de junio de 2015, a través de la cual se transfirió el dominio sobre inmueble propiedad de los señores LUCIA MERCEDES, FRANCISCO GERMAN Y WILLIAM ALFREDO PORRA ROSA,

---

<sup>1</sup>f. 8.

<sup>2</sup>fs. 4-7.

al municipio de Sincelejo<sup>3</sup>, por la suma de \$1.679.600.000, de la cual sólo canceló la suma de \$1.000.000.000, quedando debiendo \$679.600.000, que es la suma por la que solicita se libre el mandamiento de pago.

Hecha la anterior precisión, cabe recordad que la doctrina nacional ha señalado que el título ejecutivo<sup>4</sup> es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, el artículo 422 del C.G.P.<sup>5</sup>, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible<sup>6</sup>.

El presente proceso ejecutivo, se presenta un título ejecutivo de carácter complejo, pues la obligación contenida en la Escritura Pública de Compraventa No. 1038 de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, tiene como fundamento el acuerdo de conciliación aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

---

<sup>3</sup>fs. 9-10.

<sup>4</sup>AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

<sup>5</sup> Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup>Ibíd.

En ese sentido, por ser esa unidad judicial la que mediante auto del 23 de enero de 2015, aprobó el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, de la que se desprende la obligación aquí exigida, es aquél a quien le compete conocer del presente proceso, y no a este juzgado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 156, numeral 9, del CPACA.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVÍESE** al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, por ser quien debe conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA**

**JUEZ**